

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

REAL INSTRUCCION

ADICIONAL Á LA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1825

PARA LA COBRANZA

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.



Artículo primero. Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2º Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de Subsidio por la Real resolución de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las Provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos; bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á éstos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3º En lugar de este método vicioso se sustituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion

de la tarifa número 4, y de las ocho clases en que se subdivide.

Art. 4º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

Art. 5º Suprimido.

Art. 6º Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oido el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el Director general del ramo.

Art. 7º Las sociedades ó compañías anónimas que tenga por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la Direccion central.

Art. 10. Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los días que faltan para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. 11. Suprimido.

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando faltan mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle y se incorporarán en el subsidio.

Art. 14. Suprimido.

Art. 15. Se pondrá exclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, así como á los Administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en Comision de subsidio como auxilios de la Administracion principal de rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matriculas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del Ayuntamiento, y un empleado de Real Hacienda, asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada redaccion de las matriculas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las Comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderles en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la Intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el Intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oídas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó Comisiones respectivas, y de los Administradores si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por *seimestres anticipados*, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán ademas dos maravedís adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el Intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicitase nuevo recibo por habersele extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio.

1º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pues si lo estubieren en algun arte, profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenecan ó beneficien, y por los ganados que crían.

4º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio desfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades; los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

5º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías, destinadas al servicio que les imponga la Direccion de Correos.

7º Los albitaires de los cuerpos de caballería; y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulamente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarras y otras menudencias semejantes.

9º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion; bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras, á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarinas de los teatros y de cuerda; los titiriteros; los toreros, traperos de gancito; zapateros de viejo; oficiales de albañil y de soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficiales de modista; los limpiabotas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueca ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilan en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contramaestres; los barqueros, cuando no les pertenecen los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por ma-

por aquellos que no expendan sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando además del almacén tengan su tienda abierta; pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fabricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea socio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del jefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estubiese con otra calificacion superior.

Art. 24. Los mercaderes, tragneros y tratantes de cualquiera especie ó condicion, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio fijo deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía, á juicio de la Intendencia. Á estos últimos y á los de las demas clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un cuatro por ciento.

Art. 25. Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion, y las llevarán á las Administraciones de rentas, á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin prévia justificacion del interesado y decreto del Intendente, quien remitirá copia á la Direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. 27. Se declaran nulasy derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden. Madrid y Octubre 5 de 1834. = El Conde de Toreno.

TARIFA EXTRAORDINARIA

NÚMERO 1.



Reales.

El Banco español de San Fernando.	20,000
Empresas del derecho de puertas.	20,000
Empresas generales de Diligencias que corren las principales carreteras del reino.	4,000

Empresas de Diligencias que corren dos líneas ó carreteras.	1,000
Empresas de Diligencias que solo corren una línea.	300
Asentistas generales de víveres, vestuarios, ar- mamento, equipo y montura para el ejército.	4,000
Asentistas de los mismos objetos para el distri- to de una capitania general.	2,000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.	3,000
Asentistas de los mismos objetos para un distri- to militar.	1,500
Contratistas de trasportes ó conducciones mi- litares.	1,500
Asentistas generales de la Real armada.	4,000
Asentistas de un departamento de la Marina.	2,000
Asentistas para un solo ramo de la Marina.	1,000
Las empresas de barcos de vapor.	1,000
Empresarios de caminos y canales.	1,000
Empresarios de teatros. Los de Madrid el pro- ducto de una representacion completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa, y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y lim- pieza de Madrid.	1,000
Y en las capitales de provincia.	500
Empresarios de regocijos de Madrid.	400
Id. en las provincias.	200
Contratistas de tabacos para la Real Hacienda.	4,000
Id. del papel sellado.	2,000
Id. de salitres y pólvora.	2,000
Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jabon para mas de una provincia.	1,500
Id. para una sola provincia.	1,000
Id. para una capital.	500
Arrendadores de rentas decimales de la Real Hacienda en mas de dos diócesis.	3,000
Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis.	1,500
Id. de un partido.	500
Dezmeros ó arrendadores de diezmos, por ca- da partido, fielato ó tercia.	200
Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de sesenta mil almas.	1,000
Compañías de seguros id. de treinta á sesen- ta mil almas.	500
Id. en los de menor poblacion.	250
De los cinco Gremios mayores de Madrid.	4,000
Compañía del Guadalquivir.	4,000
Empresarios de minas con mas de treinta jor- naleros.	2,000
Id. desde cinco hasta treinta operarios.	500
Maestros de postas para el servicio de las Di- ligencias y carruages de particulares.	300

	En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya población no baje de 359 almas.	Ciudades interinas, cuyo vecindario pase de 359 almas y los puertos habilitados de 20 á 358.	Ciudades de 20 á 358 almas y puertos habilitados de 15 á 208.	Pueblos de 15 á 208 almas.	Pueblos de 158 almas abajo.
Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta, ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extranjero y del interior.	Rs. vn. 4.000	Rs. vn. 2.000	Rs. vn. 1.500	Rs. vn. 1.000	Rs. vn. 500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la excepción segunda del artículo 20, y el artículo 23.	2.000	1.000	750	500	300
Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de ciento ochenta toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del Reino ó Islas adyacentes.	1.500	1.000	750	500	250
Especuladores en granos, ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores y corredores de merraderías, fletamentos y seguros.	1.000	750	500	300	200
Arrendadores de portazgos, comerciantes navieros, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda.	500	300	200	150	100

NOTA. Los Arrendadores de portazgos de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demas comunicaciones, dividiéndolas en otras cuatro clases por órden descendente, según la tarifa.

TARIFA NÚMERO 3.

Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de población.

	Reales.
Toda fábrica de jabon duro, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	1.200
Id. de mas de 400 arrobas.	1.000
Id. de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 100 arrobas.	400
Id. de menos de 100 arrobas.	200

NOTA. En los países donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporción; entendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.

Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 150 arrobas.	600
De mas de 100 arrobas.	400
De mas de 60 arrobas.	300
De menos de 60 arrobas.	200
Por cada fábrica de aguardiente.	200
Por 12 arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo.	100
Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100
Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	80
Id. con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra.	50
Id. molinos de viento.	60
Id. tahonas, por cada piedra.	100
Hornos públ. ^{os} de taboneros ó panaleros, por cada uno.	60
Fábricas ó molinos de papel fino, por cada tina de cilindros ó mazas que trabajan consecutivamente.	300
Id. de papel coenu y de estraza.	150

Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
Bataues, por cada dos mazos.	100
Lavaderos de lana.	500
Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
Molinos de chocolate, por cada piedra.	200
Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar.	100
Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.	50
Cada telar corriente de seda.	80
Cada telar corriente de algodón, lino ó cáñamo.	40
Coches, calesas ó tartanas, por cada mulo, mula, caballo ó yegua.	40
Las demas carruages, por cada caballería.	20
Id. los traquineros ó arrieros, por cada mulo, mula ó caballo de carga ó para alquilar.	12
Id. por cada buerra.	4
Por cada careta de bueyes á la par.	20
Navieros: Por toda clase de embarcaciones que esten de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50.	4

NOTA. Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar aunque la tengan.

Lavaderos de ropa, por cada banca.	4
Aguadores.	20
Memorialistas.	10
Vendedoras de periódicos.	20
Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juras, ó otras rentas de particulares, el 4 por 100 de la retribucion que perciban por su encargo; lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento público ó privado, incluidos los de beneficencia, y los empleados con sueldo de los cuerpos municipales.	80
Mercaderes, traquineros y tratantes de cualquiera especie que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo.	80
Empleados de los cabildos eclesiásticos en la administración y recaudacion de los diezmos, rentas de fincas, ó cualquiera otras pertenencias, el cuatro por ciento del sueldo ó retribucion que perciban.	80